



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2023-00057-00
DEMANDANTE: CARLOS CASTILLO RUEDA
DEMANDADOS: SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRÓN
FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO
PROCESO: VERBAL ESPECIAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS CASTILLO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.069.841, quien representa legalmente a la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO "COOPRESSTA"**, con NIT 804.013.342-7 contra de los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía 79.388.017, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.388.017, quienes representan legalmente a **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.505.285-5, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 del C.G.P., así mismo con los previstos en la Ley 2213 de 2022 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 379 del C.G.P.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En la Referencia de la demanda se indica
"Referencia : DEMANDA RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CONVOCANTE: CARLOS CASTILLO RUEDA
CONVOCADOS: SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON
FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO"

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.
E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 7580255

Debe ajustarse esta referencia acorde a lo registrado en el encabezamiento de la demanda y el poder "CARLOS CASTILLO RUED como representante legal de la COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO "COOPRESSTA", y los señores SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON y FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO, como representantes legales de A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S."

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Sea lo primero advertir que los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P., particular que debe observarse en el hecho primero, pues se advierte que son incluidos de manera conjunta en un solo supuesto el lugar donde se encuentra ubicado el bien, su identificación, área y linderos por lo que se solicita corregir en este sentido.

En el supuesto fáctico deben incluirse exclusivamente los hechos jurídicamente relevantes para esta clase de procesos y deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, evitándose relatar hechos repetitivos con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2 del C.G.P..

- No se establece la relevancia de los hechos DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO respecto de las pretensiones que se solicitan con la demanda debiéndose validar su exclusión.
- Los hechos OCTAVO, NOVENO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEXTO se tornan repetitivos respecto del objeto del contrato que lo fue, la "CONSTRUCCIÓN DE DOS (2) AULAS CON ESTRUCTURA PARA SEGUNDO PISO EN EL COLEGIO LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, CORREGIMIENTO DE VADO REAL, MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", por lo cual debe registrarse en uno solo de ellos, excluyéndose de los otros.
- El hecho VIGÉSIMO OCTAVO en el que se afirma que "Hasta la fecha de presentación de la presente acción, la UNION TEMPORAL COOPSOLUCIONES, no ha sido cancelada", debe relatarse claramente pues no es entendible a qué se refiere cuando se dice que "no ha sido cancelada", si es sobre su liquidación, o sobre las cuentas del contrato o sobre otro tema.

3. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

- En el acápite de las PRUEBAS documentales se registra en el número "5. Acta de adjudicación del contrato cuyo objeto fue la "CONSTRUCCION DE DOS (2) AULAS CON ESTRUCTURA PARA SEGUNDO PISO EN EL COLEGIO LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, CORREGIMIENTO DE VADO REAL, MUNICIPIO DE SUAITA DEPARTAMENTO DE SANTANDER", otorgado por la Secretaria de Educación departamental a la Unión Temporal COOPSOLUCIONES, en fecha **087 de noviembre de 2013** por medio de la resolución OAJ625", debiéndose registrar correctamente la fecha de acuerdo a la documental aportada.

4. EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se hace necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo 68 ibídem, referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil; revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P. en armonía con el artículo 71 de la referida Ley 2220 de 2022.

5. EN CUANTO AL REQUISITO DEL ENVÍO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

El artículo 6º en su inciso 5º de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

(negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Si el envío se surte en la forma virtual o digital, deberá allegarse la evidencia no solo del envío sino del acuse de recibido en los términos que exige la hoy aplicable sentencia **T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional**.

«[C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».

«(...)

«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**».

«(...)

«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (...)**» (se destaca).

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022 “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará

Antiguo Palacio Municipal 2º. Piso – Suaita, Santander.

E-mail: j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 7580255

la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (negritas fuera de texto)

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- En el presente caso, no se da cumplimiento a esta carga procesal respecto de los demandados, teniendo en cuenta que no hay solicitud de medidas cautelares, de quienes se indica como dirección en el acápite de notificaciones,

“... Los convocados reciben notificaciones de la siguiente forma:

El señor SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRON, en el abonado telefónico 3183964755, en los correos electrónicos, sergioardilagualdron@hotmail.com sergioardilag@hotmail.com o en la calle 14 No. 2-04 barrio Almendros II, del municipio de San Gil (S).

El señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO en los abonados celulares 3204718368 - 3174370825, en la línea fija 607-7220791, en los correos electrónicos pardofernando@hotmail.com cecermateriales@hotmail.com o en la avenida 1 No. 14 - 56. “

Sin que se acredite con la demanda el envío ya sea de manera virtual o físico de la demanda con sus anexos, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º, inciso 5º de la ley 2213 de 2022, si se opta por el envío físico, se allegue además de la certificación de envío, copia cotejada de la demanda y de los anexos por la oficina de correos para corroborar el envío en su integridad de lo aducido y su correspondencia con lo presentado en el Juzgado. Y si se opta por el envío virtual al indicarse el canal digital para recibir notificaciones, debe acreditarse que de manera ***simultánea*** al presentarse la demanda o el escrito de subsanación al Juzgado, se les haya remitido junto con sus anexos. De igual forma, no se da cumplimiento a lo referenciado en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse fielmente por quien asume esta carga procesal.

- Respecto del señor FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO debe registrarse en el acápite de notificaciones la ciudad o municipio donde se registra su dirección física como "avenida 1 No. 14 - 56. "

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda integrada subsanada como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, de acuerdo al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS presentada a través de apoderado judicial por **CARLOS CASTILLO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.069.841, quien representa legalmente a la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO "COOPRESSTA"**, con NIT 804.013.342-7 contra de los señores **SERGIO JAVIER RICARDO ARDILA GUALDRÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 79.388.017, y **FERNANDO AUGUSTO PARDO FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.388.017, quienes representan legalmente a **A&P SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.505.285-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda

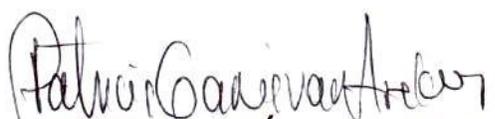
la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda integrada subsanada como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **CARLOS CASTILLO RUEDA**, identificado con c.c. No. 91.069.841, quien representa legalmente a la **COOPERATIVA PRESTADORA DE SERVICIOS CON SEGURIDAD Y SERIEDAD DE TRABAJO ASOCIADO "COOPRESSTA"**, con NIT 804.013.342-7, al Dr. **JHON FREDY AYALA DURÁN**, identificado con c.c. No. 91.112.153 y portador de la T.P. No. 396.019 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 07 de julio de 2023.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc